

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandada frente al auto calendarado 18 de octubre de 2022.

Manizales, noviembre primero (1°) de dos mil veintidós (2022).



SEBASTIÁN BURITICÁ VALENCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL DE HECHO**

Demandante: **SOLO A TIENDAS H & M S.A.S.**

Demandada: **PRODUCTOS FAMILIA S.A.**

Radicado: 17001-31-03-003-2022-00157-00

Interlocutorio No. 493

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por la parte convocada frente al auto del 18 de octubre de 2022.

II. ANTECEDENTES

En auto del 18 de octubre de 2022 el Despacho resolvió la solicitud de aclaración promovida por la entidad demandada respecto de la providencia del 10 de octubre hogañó. Inconforme con dicha decisión, esta última promovió recurso de reposición, y en subsidio de apelación frente a aquella determinación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Es sabido que el recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal con el que se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.¹ En otras palabras, este

¹ Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. *Lecciones de derecho procesal*. 5ta. Ed.

remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3° del artículo 318 *ibídem*, se debe interponer “con expresión de las razones que lo sustentan”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

3.2. Ahora, y en lo concerniente al caso *sub examine*, no es viable para el Despacho modificar la decisión cuestionada por las siguientes razones:

Todos los autos proferidos por el juez son susceptibles de impugnarse mediante el recurso de reposición, salvo disposición legal en contrario (CGP, art. 318). Pues bien, el inciso 3° del artículo 285 *ibídem* establece que la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos. La norma reza textualmente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Se trata entonces de una excepción a la regla general prevista en el canon 318 del Código General del Proceso, la cual debe ser acatada por las partes y por el juez al tratarse de una norma procesal de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, cuya derogación, modificación o sustitución está vedada para funcionarios y particulares (CGP, art. 13).

Siendo ello así, no habrá lugar a reponer el auto confutado.

Finalmente, y toda vez que la providencia cuestionada ni siquiera es susceptible del recurso de reposición, no es viable conceder la alzada solicitada de forma subsidiaria por la recurrente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No conceder la alzada solicitada de forma subsidiaria por la recurrente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c3b3260bb4d096ff420bd8a6e07cfd7197fc37a1565fe4f6390f51763910cb**

Documento generado en 09/11/2022 10:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>